

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-003/19.

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CARLA CYNTHIA LILIA
MARTÍNEZ TREJO.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declara la ilegalidad del acto impugnado y se condena a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones que legalmente corresponden al ciudadano [REDACTED] con base en lo siguiente: [REDACTED]

2. GLOSARIO

Parte actora:



**Autoridades
demandadas:**

a) Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y

b) Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**Parte tercera
interesada:**

Director General de la Policía Preventiva Estatal, por haber fungido como denunciante en el procedimiento administrativo de origen.

Acto Impugnado:

La resolución de fecha veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento administrativo  derivada del Recurso de Revisión resuelto por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

LSSPEM:	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
LSERCIVILEM	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
LORGTJAEMO	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².</i>
CPROCIVILEM	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
Tribunal:	<i>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- [REDACTED] por su propio derecho, presentó demanda el siete de diciembre de dos mil dieciocho en este **Tribunal**, la que fue admitida el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, previa prevención.

Señaló como **autoridades demandadas**:

- Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.
- Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Como **acto impugnado**:

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

" Resolución dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, emitida el 22 de Octubre del 2018, en el expediente [REDACTED] derivada del Recurso de Revisión planteado, así como todo lo actuado en este expediente."

Adicionalmente, al subsanar la prevención que originalmente se hizo a su demanda, refirió textualmente: *"En relación al punto CUARTO en el que me requiere para que manifieste si durante mi relación Administrativa con la Comisión Estatal de Seguridad Pública enderecé algún juicio o procedimiento diverso al que intento ante esta Autoridad; manifiesto, Que nó, es el primer juicio que intento en contra de esa Comisión y esto obedece a la Violación a mis garantías de Legalidad, Seguridad Jurídica y del debido proceso que cometieron en mi agravio la Unidad de Asuntos Internos, el Consejo de Honor y Justicia, y el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, todos ellos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública."* (Foja 55 del proceso)

Como **pretensiones** originalmente plasmadas en su escrito inicial de demanda:

"a).- La Nulidad de la Resolución dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que emitió el 22 de octubre de 2018, derivado del recurso de revisión que interpuso en contra de la determinación que emitió el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública en el expediente administrativo [REDACTED]."

"B).- La nulidad total del expediente administrativo [REDACTED] Que se instauró en mi contra, por resultar ilegal, infundado, inmotivado, violatorio de mis Derechos Humanos."

"c).- Como consecuencia de la Nulidad planteada, el pago de todas las cantidades que me correspondan como salario, bono y aguinaldo, toda vez que a partir del 15 de noviembre del 2018 se me ha suspendido de esas prestaciones ya devengadas."

"d).- El pago de todas y cada una de las prestaciones que se sigan devengando hasta que quede firme el presente juicio en las mismas condiciones en las que percibía estando activo."

"e).- Como consecuencia de la nulidad que se decrete vuelvan las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de haber decretado en mi contra la Remoción de mi cargo procediendo a mi reincorporación en los mismos términos en que me venía desempeñando."

Adicionalmente, con motivo de la prevención que se le formuló a la **parte actora**, señaló en su escrito aclaratorio:

"...que lo que se pretende con este juicio es QUE ESTE TRIBUNAL CON LAS FACULTADES QUE TIENE, VERIFIQUE QUE EN MI PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TANTO ANTE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD

PÚBLICA, COMO ANTE EL TITULAR DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, SE VIOLENTARON MIS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEL DEBIDO PROCESO Y HECHO LO ANTERIOR, SE DECLARE JUDICIALMENTE LA NULIDAD DE ESE PROCEDIMIENTO SOLICITADO EN LAS PRETENSIONES MARCADAS CON LOS INCISOS a).- y b).-."

2.- Las autoridades demandadas comparecieron el siete de febrero de dos mil diecinueve a dar contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer como causales de improcedencia del juicio las previstas en las fracciones VIII y XIV del artículo 37, de la LJUSTICIAADMVAEM.

3.- Por autos de fecha siete y veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas produciendo sus respectivas contestaciones y se ordenó dar vista con ellas y con las documentales anexas a la parte actora, teniéndose por anunciados sus medios probatorios.

4.- Por auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se informó a la parte actora que podía ampliar su demanda con fundamento en el artículo 41 de la LJUSTICIAADMVAEM, contando con un plazo de quince días hábiles para ello.

5.- Por auto de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve se tuvo por presentada a la parte actora desahogando la vista que se le diera con las contestaciones de las autoridades demandadas.

6.- Por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve se tuvo por perdido el derecho de la parte tercera interesada para desahogar la vista ordenada en auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

7.- Por auto de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda y se abrió el período probatorio por el término de cinco días.

8.- Por auto de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve se declaró precluído el derecho de las partes para ofrecer pruebas, no obstante, de conformidad con el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se tuvieron por admitidas las documentales que obran en el sumario, con excepción de la señalada con el numeral 6, hasta en tanto la autoridad demandada y tercero interesado se pronunciaran al respecto y, se señalaron las once horas del día siete de junio de dos mil diecinueve para el desahogo de la Audiencia de Ley.

9.- A través del auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por precluído el derecho de la **parte tercera interesada** para dar contestación a la demanda formulada, misma que le fue notificada el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

10.- Mediante auto de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de la **parte tercera interesada** para dar contestación a la vista ordenada por auto de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve.

11.- El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se turnaron los autos para resolver, lo que se realiza en este acto al tenor de lo siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 5, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso I) de la **LORGTJAEMO** en relación con el artículo 196 de la **LSSPEM**.

De las constancias del sumario, se advierte que la **parte actora** es un elemento de institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos tanto del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como del propio Consejo de Honor y Justicia de dicha institución, derivado de la relación administrativa que les unía; de ahí la competencia de este **Tribunal** para resolver este asunto.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Por razón de método en el juicio de nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto de la **existencia o inexistencia del acto impugnado**, porque de no existir el acto que se impugna, lógicamente resultaría ocioso ocuparse de cualquier causal de improcedencia, u ocuparse del estudio del fondo del asunto planteado; es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

De las constancias del expediente se desprende que **sí se acredita la existencia del acto impugnado** con las

siguientes documentales:

Con el original de la cédula de notificación personal de la resolución de fecha veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión derivado del expediente [REDACTED] notificación que se le realizó de forma personal a la **parte actora** a través del notificador adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.³

Con las copias certificadas de la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión derivado del expediente [REDACTED] mismo que hizo llegar la **autoridad demanda** al presente juicio.⁴

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos en original y copias certificadas.

Además de haber sido aceptada la existencia del **acto impugnado** por las **autoridades demandadas** al producir su contestación, tal como se advierte de la foja 90 a la 94 y de la foja 100 a la 104 del presente juicio.

6. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran ocurrir en el presente juicio; sin

³ Misma que obra a fojas de la 25 a la 27 del expediente que se resuelve.

⁴ Visibles a fojas 122 a la 126 del sumario.

que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.⁵

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37,

⁵Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

fracciones VIII y XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, mismas que se declaran **improcedentes** por los motivos que se exponen a continuación:

El artículo 37, fracciones VIII y XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, establece que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

VIII. Actos consumados de un modo irreparable.

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

Atendiendo al precepto legal antes citado, de ningún modo se puede considerar que el **acto impugnado** adquiriera el carácter de consumado de modo irreparable, porque de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 1 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, **resoluciones** o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por la ley que rige el presente juicio.

En el caso específico, el demandante en ejercicio del derecho que le concede la **LJUSTICIAADMVAEM**, presentó en tiempo y forma demanda de nulidad en contra de la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, pronunciada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por lo que de llegar a acreditarse en el presente

juicio cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 4 de la LJUSTICIAADMVAEM, el **acto impugnado** es susceptible de anulación y por lo tanto reparable en sentencia.

Tampoco puede considerarse que el **acto impugnado** emanado del procedimiento administrativo [REDACTED] haya adquirido la categoría de cosa juzgada, porque sencillamente, la **parte actora** presentó su demanda de nulidad dentro del plazo previsto por la ley para tal efecto, debiéndose desestimar cualquier cómputo que se haya realizado en contravención a lo dispuesto por los artículos 200 y 201 de la LSSPEM, de tal manera que el **acto impugnado** aún no adquiere firmeza ni puede considerarse cosa juzgada.

Por otro parte, tampoco se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del **acto impugnado**, porque en el **capítulo 5** denominado **Existencia del Acto Impugnado** de ésta sentencia, se tuvo por plenamente acreditada su existencia, mismo que se tiene aquí por íntegramente reproducido en obvio de repetición innecesaria y por ser ocioso nuevamente su análisis.

Del estudio oficioso del asunto, este **Tribunal** no advierte que se materialice causal de improcedencia alguna que impida la prosecución del estudio del fondo en el juicio que nos ocupa.

7. ANÁLISIS DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 125 de la LJUSTICIAADMVAEM, se procede a

hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, tomando en consideración lo argumentado por las partes en los escritos de demanda y contestación y con base en las pruebas rendidas.

Así tenemos que la **parte actora**, reclama la ilegalidad de la resolución de fecha veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, misma que resolvió el recurso de revisión emanado dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED], por la que confirma la sanción de la remoción de la relación administrativa sin indemnización.

Según se desprende de los hechos que narra la **parte actora** en su demanda, la relación administrativa concluyó por lo siguiente:

*"1.-Según oficio [REDACTED] con fecha 7 de febrero DE 2017 El Director General de la Policía Preventiva Estatal [REDACTED], hizo del conocimiento a la Dirección General de Asuntos Internos que el suscrito Policía raso adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado, estaba relacionado con hechos de delito de Daño, suscitados el día 23 de diciembre del 2017, en relación con el vehículo oficial con placas 00224 propiedad de esa Comisión Estatal de Seguridad y un particular; toda vez, que según él había infringido los principios de actuación, obligaciones y deberes, solicitando se iniciara en mi contra el procedimiento administrativo correspondiente agregando una tarjeta informativa, **una puesta a disposición de mi persona ante el Agente del Ministerio Público como posible imputado del delito de DAÑO en agravio de un particular en la que se observa que me relacionan con un accidente de tránsito sucedido ese día a las 03:10 horas**, un certificado médico numero 1835 expedido por el médico adscrito a Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec con hora de elaboración a las 01.47 del 23 de diciembre del 2017, **donde se hace referencia de que soy Diabético en control y donde según refiere me encontraron con intoxicación etílica después de mi detención** y dos inventarios del mismo día, una entrevista y una cadena de custodia."*

[...]

"5.- Así las cosas, EL PRIMERO DE MARZO DEL 2018, la Dirección de Asuntos Internos, emite UN ACUERDO O determinación EN LA QUE DECIDE sujetarme a Procedimiento Administrativo, ASIGNÁNDOLE A ESE PROCEDIMIENTO EL NÚMERO [REDACTED] y señala como día y hora para hacer de mi conocimiento ese proceso en mi contra las 11:00 Hrs. del 05 de abril del 2018; cita, a la que comparecí SOLO, SIN ASISTENCIA DE NINGÚN ABOGADO NI PERSONA DE MI CONFIANZA; y así, rendí



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-003/19

mi declaración (una hoja) en relación a las imputaciones que se me hacen en ese procedimiento, en la forma que yo consideré sin ninguna técnica jurídica ni formas específicas, pues no tengo estudios profesionales en derecho; sin embargo, **AGREGUÉ A MI DECLARACIÓN COPIA DEL DICTAMEN PSIFISICO (SIC) QUE SE ME PRACTICÓ EN LA FISCALÍA POR EL MÉDICO LEGISTA DRA. [REDACTED] AL ESTAR DETENIDO, LA CUAL REFIRIO QUE NO PRESENTÉ NINGUNA INTOXICACIÓN A ALGUNA SUSTANCIA EN ESPECIAL.**

[...]

“Continuando con la secuela procesal, el 3 de septiembre de 2018, interpose recurso de revisión en contra de la Resolución del Consejo de Honor y Justicia...”

[...]

“Recurso, que se resolvió según se observa en la misma Resolución el 22 de octubre del 2018, en la que confirma mi Remoción que había decretado el Consejo de Honor y Justicia...”

Por su parte las autoridades demandadas al producir su contestación, fueron unánimes al señalar que debe confirmarse la legalidad del acto impugnado, porque:

“...el procedimiento administrativo al que se sometió el c. [REDACTED] y mediante el cual de forma justificada trajo como consecuencia la destitución del ahora actor por incumplimiento a sus funciones, fue emitido por las autoridades con facultades plenas, por lo que en ningún momento se vulneraron los derechos humanos previstos en la Carta Magna ni en las leyes de la materia que de la misma emanan, por lo que se niega categóricamente la violación a derechos humanos por parte de esta autoridad que representamos, resultando en todo momento que no existe violación normativa alguna y mucho menos a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, insistiéndose que la resolución ahora impugnada fue debidamente fundada y motivada de acuerdo a los dispositivos legales aplicables, por lo que bajo ese contexto, no ocurre ningún tipo de arbitrariedad, desproporción desigualdad o injusticia...”

Tomando en consideración lo anterior, los puntos controvertidos en el presente juicio de manera clara y precisa, son los siguientes:

- a) Determinar si el acto impugnado es legal o ilegal.
- b) Con base en lo anterior, determinar si la conclusión de la relación administrativa que existía entre la parte actora con las autoridades

demandadas se dio de manera justificada o injustificada.

- c) La procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por la **parte actora** y, en su caso, el monto por concepto de salario quincenal.

Dicho de otra manera, de acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**; y si procede o no, el pago de las pretensiones reclamadas.

7.2 Carga Probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁶.

Por lo que en términos del artículo 386⁷ del **CPROCIVILEM** le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

⁶ **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

⁷ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

...

Sin embargo, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia P./J.43/2014 (10ª.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, que dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador **-con matices o modulaciones, según el caso-** debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción **cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**"

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

El máximo Tribunal de nuestro país, determinó que el principio de presunción de inocencia, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador **-con matices o modulaciones, según el caso-**, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho de debido proceso; bajo esta premisa

y en razón de que el origen del presente asunto emana de un procedimiento administrativo sancionador y en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia citada en el párrafo que precede, este **Tribunal** determina procedente desplazar la carga probatoria a la **autoridad demandada**, por las razones y fundamentos que se expresan a lo largo del presente fallo.

7.3 Pruebas

Por auto de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se declaró precluído el derecho de las partes para ofrecer pruebas, no obstante en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en autos, siendo éstas las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL: Consistente en original de la cédula de notificación de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente [REDACTED] 3, a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, con la que se acredita la existencia del **acto impugnado** y su fecha de notificación personal.

2.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada de la resolución del recurso de revisión dictada en el procedimiento administrativo número [REDACTED] 3, a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, con la que se acredita la existencia del **acto impugnado** y su contenido.

3.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de la cédula de notificación de fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, derivada del expediente

Prueba que por sí misma, genera simple presunción de la existencia del documento que en copia fotostática se reprodujo, sin que haya lugar a otorgarle valor probatorio pleno porque no se exhibió en original o en copia certificada y, tampoco se allegó al expediente el escrito con el que el oferente de la prueba acreditara que realizó oportunamente solicitud a la autoridad competente para que le fuera expedida.

Lo que encuentra fundamento en los artículos 94 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y en la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”⁸

⁸ Tesis de Jurisprudencia: 3ª. 18. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989. Pág. 379. Registro No. 207434.

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

4.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre del dos mil dieciocho.

Prueba que de nueva cuenta, genera simple presunción de la existencia del documento que en copia fotostática se reprodujo, sin que haya lugar a otorgarle valor probatorio pleno porque no se exhibió en original o en copia certificada, vulnerando con ello lo dispuesto por los artículos 94 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y acorde a lo señalado en la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 207434, de rubro: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.”**⁹

5.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas del Procedimiento Administrativo [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, con la que se acredita la existencia del procedimiento administrativo del que deriva el **acto impugnado** y la forma en que se llevó a cabo.

⁹ Tesis de Jurisprudencia: 3ª. 18. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989. Pág. 379. Registro No. 207434.

6.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias certificadas del recurso de revisión dictado dentro del Procedimiento Administrativo [REDACTED] a nombre de [REDACTED] a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, con la que se acredita la existencia del acto impugnado y su contenido.

7.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en el original del oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de diciembre del dos mil diecinueve, del cual se desprende el acta en la que se hicieron constar los daños ocasionados al vehículo Oficial tipo autobús marca Internacional, número de serie [REDACTED] a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, sin que fueran objetadas por cuanto a su validez o autenticidad.

7.4 Estudio de las razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de la foja 11 a la 22 del proceso, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las razones de impugnación, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**,

esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora**.

Al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia que textualmente señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹⁰

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

La **parte actora** expresó cuatro razones de impugnación, identificadas como PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA en las que substancialmente señala:

PRIMERA.- El **acto impugnado** es ilegal y vulnera los artículos 1 y 17 de la *Carta Magna* y 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, porque se violó en su perjuicio el debido proceso, al no haber contado desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador con una defensa técnica adecuada; es decir, haber contado con experto en Derecho, y de esa forma estar en una condición de igualdad ante la autoridad que lo sujetó a procedimiento, pues alega la **parte actora** que él es policía sin preparación profesional, lo que motivó a que no pudiera defenderse adecuadamente, que se vio en la necesidad de asumir su defensa por sus propias manos por la falta de recursos económicos, aunado a que aduce que la defensoría pública

¹⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

le negó el patrocinio jurídico, por tratarse de materia administrativa y que trajo como consecuencia, que la **autoridad demandada** lo sancionara incorrectamente, alegando que se violó con ello su derecho humano al debido proceso que garantiza una defensa técnica adecuada.

Alega la **parte actora** que se le sancionó doblemente, porque por un lado, cubrió la reparación de los daños ocasionados al camión propiedad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como del propietario del vehículo particular involucrado y que sin importar lo anterior, lo sujetaron a una carpeta de investigación, sin que la Unidad de Asuntos Internos ni el Jurídico hicieran del conocimiento a la Fiscalía General del Estado sobre el otorgamiento del perdón, derivado del pago de la reparación del daño del camión; y expresa el demandante que ese aspecto es contrario a lo previsto en el artículo 9 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Argumenta la **parte actora**, que la resolución emitida por la demandada debe declararse nula al existir una desproporción en la sanción, porque cubrió los daños al particular, así como a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, sin que se diera intervención al seguro automovilístico y que en su caso, sólo debió pagar el deducible que marcara el seguro; expresa el accionante que se ostentó de manera fiel y leal a la institución y considera que por un simple hecho de tránsito en el que se vio involucrado y en el que no se demostró que estuviera en estado de ebriedad, no debió imponérsele la sanción más alta, alegando que ha tenido un trato discriminatorio al no ser protegido en términos de los artículos 24 y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

La **parte actora** considera incorrecta la apreciación de la autoridad responsable, al referir en tan sólo dos renglones y medio, que sus agravios devienen inoperantes, que sus manifestaciones sobre el hecho de carecer de una adecuada defensa, fueron el resultado de que la demandada no aplicó la ponderación de sus derechos humanos, ni tomó en cuenta que nunca ha sido sancionado durante su tiempo de servicio, que la demandada estaba obligada a aplicar el control ex officio para no vulnerar sus garantías de legalidad y del debido proceso.

SEGUNDA.- Indica la **parte actora** que el **acto impugnado** afecta sus derechos de legalidad y debido proceso, porque la demandada resolvió inoperante por una parte e infundado por otro su planteamiento señalado en el agravio segundo, al determinarlo inoperante por novedoso; es decir, que por el hecho de no haber alegado ante la Dirección General de Asuntos Internos que debía de allegarse al procedimiento administrativo copia certificada del expediente personal del elemento, dicho aspecto no pudo ser estudiado por la autoridad demandada, al no haberlo hecho valer de forma destacada, lo que considera incorrecto e ilegal.

Aduce la **parte actora** que con independencia de que se alegue o no, el artículo 173 de la **LSSPEM**, obliga a la Dirección General de Asuntos Internos y por ende a la autoridad demandada, a que dentro del procedimiento administrativo obre copia certificada del expediente personal del elemento, situación que no debió resolverse como un agravio novedoso, porque no era necesario incluso que lo alegara, sino que constituye una obligación a cargo de la autoridad allegarse de dichas constancias al procedimiento y

al no haberse hecho de esa manera, no existió de su parte exhaustividad en el análisis del caso; agregando la **parte actora** que la demandada omitió allegarse de dicha prueba cuando ésta en realidad le beneficiaría, y que las **autoridades demandadas** sólo se allegaron de las pruebas que podrían perjudicarlo. Que incluso el Presidente del Consejo de Honor y Justicia omitió advertir que no existía dentro del procedimiento administrativo su expediente personal, lo que estima ilegal.

Al expresar esta razón de impugnación la **parte actora** hace énfasis en su condición de salud, refiriendo que al momento de ocurrir los hechos tuvo una [REDACTED] ocasionada por la fatiga en el servicio, al haber tenido una jornada larga que le ocasionó mareo, puesto que padece una enfermedad crónica degenerativa llamada DIABETES y considera que su condición de salud no sólo no fue tomada en cuenta, sino que estima fue objeto de discriminación por ello, lo que lo lleva a pensar que por el hecho de haber sido policía y padecer diabetes, fue esa la causa por la que se le discriminó para removerlo del cargo, y aduce que al no venir con aliento ético y haber reparado el daño, la autoridad demandada sólo maximizó los detalles de un hecho de tránsito para justificar su remoción de forma arbitraria y sin fundamento.

Alega la **parte actora** que es ilegal el **acto impugnado**, en la parte donde la autoridad demandada resolvió como infundado lo concerniente a que el Consejo de Honor y Justicia, dejó de observar lo previsto en el artículo 160 de la **LSSPEM**, al no tomar en cuenta las circunstancias que prevé dicho precepto legal, previo a imponer una sanción, pues alega que no se tomó en cuenta su expediente

personal, al no haber obrado en el procedimiento administrativo que se le inició.

TERCERA.- Sostiene la **parte actora** que el **acto impugnado** carece de legalidad y de las formalidades relacionadas con el debido proceso, en la parte donde la autoridad demandada determina como insuficientes los motivos de disenso que expuso en el tercer agravio.

En su opinión existe incongruencia en el dictado del **acto impugnado** porque la **autoridad demandada** determinó que no se acreditó fehacientemente que la **parte actora** haya conducido con datos de intoxicación etílica la unidad con número económico [REDACTED] señalando que la incongruencia estriba, en que a raíz de la enfermedad que padece [REDACTED] y por las horas de más que trabajó el día de los hechos (a consecuencia de la remoción de escombros en diferentes localidades del estado de Morelos con motivo del sismo ocurrido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete), fue que tuvo el ataque glucémico, aduciendo que fue lo que provocó que se mareara y se suscitara el hecho de tránsito, argumentando que por una causa así, no se le debió remover del cargo, puesto que la ley no señala que un hecho de tránsito sea motivo para remover del cargo a un servidor público y refiere también, que valdría la pena establecer a manera de analogía, si una mujer policía en estado de gravidez que sufre un mareo y a consecuencia de ello ocasiona un daño a un tercero ¿debe ser removida de su cargo también?, pues considera que en ambos casos lo acontecido estaría justificado por una condición de salud, pero que tratándose de la DIABETES, no es una enfermedad

cuyas causas o consecuencias sean del dominio general aún cuando es tan común.

De igual manera la **parte actora** refiere que el **acto impugnado** le causa perjuicios al determinar lo siguiente: *"...que tomando en consideración que quedó debidamente acreditado y aceptado por el Elemento [REDACTED] que el día veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, fue puesto a disposición del ministerio público, a raíz de generar un accidente de tránsito a bordo del vehículo oficial [REDACTED] la autoridad sancionadora consideró que la conducta desarrollada por el ahora impetrante, transgredió las obligaciones policiales..."*, porque al resolver de esa manera, la **autoridad demandada** no consideró que la **parte actora** tenía diabetes, que no contó con una defensa adecuada, que no obraba su expediente personal, que el accidente de tránsito no fue intencional o provocado por venir en estado inconveniente, que no tomó en cuenta que reparó los daños a las partes afectadas, no consideró sus años de servicio, que en su expediente no tenía sanción alguna, que carecía incluso de capacitación previa para operar dicha unidad, que debía remover escombros por lo ocurrido por el sismo del diecinueve de septiembre, tampoco consideró su labor leal ni su expediente intachable; y por el contrario, sólo tomó en cuenta que aceptó ser puesto a disposición del ministerio público por generar un accidente, sin que se valoraran todas las circunstancias manifestadas.

CUARTA.- Reitera la **parte actora** que debe declararse la nulidad del **acto impugnado** por carecer de legalidad y no haberse respetado el debido proceso, porque la **autoridad demandada** omitió valorar la prueba del Reporte de Eventos del Sistema GPS de la unidad [REDACTED] motivo por el que estima el caso no se analizó con

exhaustividad, al no haberse valorado dicho medio de prueba.

Finalmente la **parte actora** se duele de la forma en que la **autoridad demandada** dictó el **acto impugnado**, en la parte que dice: *“...El recurrente no logró destruir la validez legal que reviste la resolución de fecha 22 de mayo del 2018, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública...”* *“...dado que se encuentra investida de las formalidades legales...”*, alegando que no hay validez en el **acto impugnado** por la serie de violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento que se cometieron dentro del mismo, siendo ello la razón por la que acude a este **Tribunal** para que se nulifique el **acto impugnado** refiriendo que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y el Consejo de Honor y Justicia de dicha Comisión son lo mismo.

Por su parte las **autoridades demandadas** al momento de producir contestación a la demanda, fueron unánimes al sostener la legalidad del **acto impugnado**, señalando que el mismo se dictó de forma fundada y motivada.

En tal virtud, este **Tribunal** procede al análisis de la **primera razón de impugnación** a través de la cual la **parte actora** hace valer que se violentó su derecho humano a contar con una defensa técnica adecuada, la cual se declara **fundada** por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Del precepto constitucional antes citado, se advierten aspectos muy importantes que se deben considerar en el presente fallo, mismo que tiene íntima relación con el concepto de anulación que hace valer la **parte actora**, así pues se destaca que:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- Las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.
- Los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual manera para efectos del presente análisis, resulta necesario traer a la vista el contenido de la fracción VIII, inciso B, del artículo 20 de la Constitución Federal, mismo que en la parte que interesa dice:

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]*

*B. De los derechos de toda persona imputada:
[...]*

*VIII.- **Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado**, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, **después de haber sido requerido para hacerlo**, el juez le **designará un defensor público**. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...”*
**Énfasis añadido.*

Por su parte el artículo 8, numeral 2, incisos d) y e), de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, garantiza:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

[...]

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;...*

**Énfasis añadido.*

La *Constitución Federal* establece el derecho a la igualdad, en el sentido de que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la norma suprema, así como los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

De igual forma, garantiza el derecho de toda persona imputada a gozar de una defensa adecuada por abogado, de tal manera que, en modo alguno es potestativo para la autoridad acusadora, sino una prerrogativa de derechos humanos regulados en la Constitución y en la Convención Americana.

En este sentido, si bien es cierto que el caso que resuelve éste **Tribunal**, no tiene que ver con la materia penal, sino que se su intervención jurisdiccional se vincula con un procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la **parte actora**, de donde resultó sancionado con la remoción administrativa del cargo, al haberse desempeñado como miembro de una institución de seguridad pública.

No hay que soslayar, que las sanciones administrativas guardan una similitud fundamental con la materia penal, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo

antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ante la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera loable que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, se acuda a los principios penales sustantivos; ello, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse en forma automática, porque no debe pasarse por alto que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es dable en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza; y por ende, **es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.**

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 99/2006, visible en la página 1565, del Tomo XXIV, Agosto de 2006, Pleno de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador

puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

Bajo ese contexto, partiendo de los principios rectores del derecho penal, queda clarificado que cuando se inicia un procedimiento penal en contra de un gobernado, ineludiblemente debe respetarse la garantía de una defensa técnica adecuada, a fin de que se satisfaga correctamente el debido proceso; de suerte que trasladado lo anterior al procedimiento administrativo sancionador, se arriba a sostener idéntica conclusión, esto es, la obligación del Estado de garantizarle plenamente su derecho fundamental a contar desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de un perito en derecho.

Dentro del concepto de anulación que este Tribunal analiza, la **parte actora** argumentó que dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, se violentó su derecho humano a contar con una defensa técnica adecuada, pues aduce haber comparecido a defenderse por sí mismo, por falta de recursos económicos y porque la defensoría pública no le proporcionó el servicio, dado que sólo proporcionan defensa penal, civil y familiar.

Este Tribunal, al hacer un análisis de las constancias que integran el procedimiento administrativo sancionador número [REDACTED] es decir, desde el acuerdo de inicio del procedimiento, de fecha **primero de marzo de**

dos mil dieciocho, hasta la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha **once de mayo de dos mil dieciocho**; no se observa que a la **parte actora**, la autoridad encargada de substanciar el proceso administrativo, le haya garantizado plenamente su derecho humano a contar con una defensa técnica adecuada, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, la exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente era conveniente para la **parte actora**, a fin de que se otorgara una real y efectiva asistencia legal que le hubiese permitido estar en posibilidad de hacer frente en igualdad de circunstancias ante la autoridad acusadora y responder a la imputación formulada en su contra.

Se observa que la comparecencia de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, desahogada por la Dirección General de Asuntos Internos, tuvo por objeto garantizar su derecho de audiencia sin que finalmente se concretara dentro del procedimiento esa garantía.

Como parte de los derechos que se le dieron a conocer a la **parte actora** en dicha audiencia, fue la naturaleza y causa del inicio del procedimiento administrativo, el derecho de defenderse por sí, por abogado o persona de su confianza, así como del término de diez días hábiles para formular su contestación a los hechos imputados y ofrecer pruebas.

Al respecto, la **parte actora** al comparecer a la audiencia del cinco de abril de dos mil dieciocho, visible a



fojas 255 vuelta a la 256 del presente sumario, manifestó que una vez que le fueron leídos sus derechos, indicó que fue su deseo de defenderse por sí mismo; **sin embargo**, el hecho de que como acusado haya decidido defenderse de esa forma y que en el artículo 169 de la **LSSPEM** que rige el procedimiento, establezca esa posibilidad de defenderse por sí mismo, ello no significa que el Estado Mexicano, por conducto de la autoridad competente que lleva a cabo el procedimiento administrativo sancionador, se aparte por completo o sea omisa en garantizar plenamente a todo elemento policial sujeto a procedimiento administrativo, del derecho irrenunciable a contar en todas las etapas del proceso a la **defensa técnica adecuada por un profesional del derecho** (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca la audiencia de inicio del procedimiento.

Al ser la defensa técnica adecuada un derecho humano irrenunciable a favor del gobernado, la autoridad acusadora, por mandato constitucional y convencional, tenía la obligación de salvaguardar de forma ineludible dicha garantía, llevando a cabo las acciones y gestiones necesarias para lograr dicho fin, incluso, haber solicitado la intervención del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos para que asumiera la defensa, lo cual no realizó.

Desde el momento en que compareció a declarar el elemento policial [REDACTED] dentro del proceso administrativo sancionador y con independencia de que haya decidido defenderse por sí mismo, de ningún modo se puede considerar que el citado elemento policial gozó de su derecho de defensa técnica adecuada, porque de la

propia declaración que hizo en la audiencia inicial donde se le sujetó a proceso, de fecha cinco de abril del dos mil dieciocho, manifestó tener el grado de instrucción de Preparatoria terminada, lo que significa que **sus conocimientos e instrucción no corresponden a la de un profesional del derecho, su formación académica no le favorecería para asumir su propia defensa técnica**; para que se satisfaga o se actualice el requisito de defensa técnica adecuada, es necesario que la misma sea proporcionada por una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa constitucional y convencional citada no deriva la posibilidad de que sea prestada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho y, uno material, relativo a que además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, **inclusive**, que si la defensa llegara a ser proporcionada por una persona de confianza, ésta debe cumplir con las mismas especificaciones de un profesional del derecho para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente.

La exigencia de una defensa técnica adecuada, encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el acusado, en éste caso específico, para la **parte actora**, a fin de que se le hubiese otorgado en su momento por parte de la autoridad que

substanció el procedimiento administrativo sancionador número [REDACTED] dicha garantía procesal, pues no era potestativo para la citada autoridad, sino una prerrogativa de derechos humanos regulados en la *Constitución Federal* y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

No hay que soslayar en este sentido, que el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en sus párrafos segundo y tercero, no hace distinción, al prever que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, **se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, de conformidad con la *Constitución* y los Tratados Internacionales, aplicando los principios pro persona y de la interpretación conforme, esto es, **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas**; bajo este contexto, tanto la autoridad que substanció el procedimiento administrativo, como las autoridades demandadas, al amparo de la disposición reglamentaria puntualizada, **no estaban dispensas de cumplir con esa obligación**, por constituir como ya se ha dicho, un imperativo constitucional y convencional.

Además de la interpretación de las disposiciones de rango constitucional e internacional invocadas, la autoridad acusadora no estaba exenta de hacer efectivo el control de convencionalidad y por ende, violentó severamente la esfera de derechos de la **parte actora**.

De tal manera que al ser compatible el derecho irrenunciable de todo imputado en materia penal, de contar

con defensa técnica adecuada, al procedimiento administrativo sancionador y al advertir éste **Tribunal** que la autoridad facultada que substanció el procedimiento administrativo, así como las **autoridades demandadas**, no garantizaron ni advirtieron dicha violación grave de origen al debido proceso, es indiscutible que se violaron en perjuicio de la **parte actora**, los artículos 1, 14 y 20 apartado B, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, relacionados con el artículo 8, numeral 2, incisos d) y e), de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; en consecuencia, resulta **FUNDADO** el concepto de anulación que hace valer en este sentido.

Robustece todo lo anterior, lo sostenido por las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que se citan a continuación:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.

Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, y 14.3, incisos b) y d), del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpado EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para

establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.”¹¹

“DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INCUPLADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

A partir de la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el derecho fundamental a una defensa adecuada a que se refieren los artículos 20, apartado A, fracción IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en dicho medio de difusión oficial el dieciocho de junio de dos mil ocho y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se garantiza únicamente cuando el imputado en la averiguación previa y en el proceso está representado por un licenciado en derecho, por ser la persona con la capacidad técnica para asesorarlo y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente, por lo que con la asistencia de éste está mejor protegido porque guía su actuación en lo que le es favorable, esto es, ese derecho fundamental se satisface con la defensa material que realiza el indiciado por sí, y con la defensa técnica (formal) que efectúa un licenciado en derecho por ser la persona experta, aptitudes éstas con las que no cuenta la persona de confianza. Ahora bien, si al rendir su declaración ministerial el inculcado lo hizo sólo en presencia de esta última, su testimonio carecerá de valor probatorio, ya que debe estar asistido por un licenciado en derecho ya sea particular o de oficio, para otorgarle una real y efectiva defensa legal, y así respetar el principio de equidad entre las partes, pues el Ministerio Público - como acusador- es un órgano técnico representado por un licenciado en derecho y, por lo mismo, bajo el principio de igualdad, también el inculcado debe estar representado por un profesionalista en la misma materia y no únicamente por persona de confianza. Consecuentemente, si el inculcado rindió su declaración ministerial asistido solamente por esta última, con ello se originó una infracción

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 2009005, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.) Página: 240

a las formalidades del procedimiento, lo que se traduce en violación a sus derechos fundamentales, que traería como consecuencia su nulidad y, por tanto, que no se le otorgue valor probatorio alguno.”¹²

“DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.

De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculcado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor.”¹³

Por todo lo anteriormente expuesto, se declara **FUNDADA** la razón de impugnación que en torno a la ausencia de defensa técnica adecuada hizo valer la **parte actora** en el presente asunto y, sin que constituya violación

¹² Época: Décima Época, Registro: 2003958, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Penal, Penal, Tesis: I.9o.P. J/8 (10a.) Página: 1146

¹³ Época: Décima Época, Registro: 2006152, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta, del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XII/2014 (10a.), Página: 413

alguna al principio de exhaustividad de la sentencia, éste Tribunal se abstiene de continuar con el estudio de las demás razones de anulación, al resultar suficiente la primera de ellas, por haberse detectado violaciones graves de origen al debido proceso que traen como consecuencia directa e inmediata la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado.

8. EFECTOS DEL FALLO

Al existir vicios de fondo en el procedimiento administrativo sancionador [REDACTED] es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado y como consecuencia su nulidad, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

[...]

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;...”

Por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, lo anterior con fundamento en el precepto legal antes transcrito, así como en el artículo 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al estar este Tribunal dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, se procede al análisis de las pretensiones reclamadas por la parte actora.

8.1 Análisis de las pretensiones.

Por cuestión de método se analizarán en el orden siguiente:

- a) La nulidad del acto impugnado y,
- b) La nulidad total del procedimiento administrativo.

Se ha determinado lo procedente en los párrafos precedentes.

e).- Que vuelvan las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de haber decretado en su contra la remoción de su cargo, procediendo a su reincorporación en los mismos términos en que se venía desempeñando.

Con independencia de que se haya declarado la nulidad lisa y llana en el presente juicio, **es improcedente** la prestación consistente en la reincorporación del cargo que venía desempeñando la **parte actora**, porque de conformidad con lo que dispone el artículo 123, apartado B, párrafo segundo de la fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el elemento, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Así, en estricto cumplimiento a lo que dispone el precepto constitucional antes invocado, este Tribunal en Pleno, considera **procedente** el pago de la **indemnización**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado** y por existir impedimento constitucional para reincorporarlo al puesto que venía desempeñando; en tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización a razón de 90 días de salario y 20 días por año de servicio laborado.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional ya referido y el numeral 69 de la LSSPEM¹⁴, porque no procede la reinstalación o restitución en el cargo de los elementos policiacos o de seguridad pública, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; de tal suerte que si ésta es injustificada, procederá la indemnización en términos del siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes trece de enero de dos mil diecisiete 10:14 h., misma que a la letra señala:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO

¹⁴ **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.”

**DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS
2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].¹⁵**

¹⁵ SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las Leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las Leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la Ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la Ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la Ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la **indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Para calcular lo anterior, tenemos que la **parte actora** en su escrito donde subsana la prevención que se le formuló, afirma que su salario quincenal era equivalente a \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.).

Por su parte, las autoridades demandadas al producir contestación a la demanda, no expresaron ningún dato o información relacionada con el salario y prestaciones de la parte actora, se limitaron a negar cualquier prestación a que tuviese derecho.

Así mismo, la parte actora ofreció solamente copia fotostática de un comprobante para el empleado, correspondiente al pago que le fue realizado el nueve de noviembre del año dos mil dieciocho por un importe de \$ [REDACTED] (M.N.), correspondiente al periodo de pago del primero de noviembre de dos mil dieciocho al quince de noviembre del mismo año.

Prueba que por sí misma, genera simple presunción de la existencia del documento que en copia fotostática se reprodujo, sin que haya lugar a otorgarle valor probatorio pleno porque no se exhibió en copia certificada y, tampoco se allegó al expediente el escrito con el que la oferente de la prueba, acreditara que realizó oportunamente solicitud a la autoridad competente para que le fueran expedidas.

Lo que encuentra fundamento en los artículos 94 y 96 de la LJUSTICIAADMVAEM y en la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan

en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”¹⁶

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Por su parte la **autoridad demandada** Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al producir su contestación acompañó diversas documentales públicas, entre ellas, el oficio número [REDACTED] suscrito por [REDACTED] de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho; hoja de servicio que corresponde a [REDACTED] y solicitud vía correo electrónico, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para que se aplique la retención del salario de [REDACTED] visibles a fojas 176 vuelta, 226 vuelta y 321 del sumario, de las que se desprende:

- Respecto al oficio número [REDACTED], suscrito por [REDACTED] de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, se advierte como percepción mensual la cantidad de \$ [REDACTED] (M.N.).

¹⁶ Tesis de Jurisprudencia: 3ª. 18. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989. Pág. 379. Registro No. 207434.

- Respecto a la hoja de servicio que corresponde a [REDACTED] se advierte como sueldo base mensual la cantidad de [REDACTED] (\$ [REDACTED] M.N.).
- En cuanto a la solicitud vía correo electrónico, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para que se aplique la retención del salario de Víctor Hernández Vázquez, se observa como percepción mensual total, la cantidad de \$ [REDACTED] M.N.).

Documentales de las que se aprecian percepciones mensuales diferentes.

No obstante lo anterior, del legajo de constancias que exhibió la **autoridad demandada** al rendir contestación, se advierte la existencia de copia certificada de un comprobante para el empleado, idéntico en formato al presentado por la **parte actora** en copia fotostática, correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre del año dos mil dieciocho por un importe de [REDACTED] [REDACTED] M.N.), por lo que, realizándose la confronta entre las pruebas que obran en autos relacionadas con el salario que percibía la **parte actora**, este **Tribunal** determina que debe prevalecer el salario que se advierte de la copia certificada del comprobante para el empleado antes referido, por ser la **prueba idónea** para acreditar el hecho controvertido (salario), porque corresponde al año dos mil dieciocho y porque en dicho documento se detallan con claridad los

conceptos que integran el salario, la fecha de pago, monto, percepciones, deducciones, nombre del trabajador, clave de empleado, etc., a diferencia de los otros documentos públicos relacionados con el oficio número

[REDACTED] suscrito por [REDACTED]

[REDACTED] de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, hoja de servicio que corresponde a [REDACTED] y solicitud vía correo electrónico, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para que se aplique la retención del salario de [REDACTED]

[REDACTED] (que no reflejan con precisión el último salario de la **parte actora**, y aunque se trate de un sólo comprobante de pago, se le otorga valor probatorio para tener por demostrado el último salario de la accionante, considerando que tanto el presentado en copia certificada, como el que acompañó la **parte actora** en copia fotostática a su demanda, están referidos al último período en que prestó sus servicios la **parte actora** para las **autoridades demandadas**, esto es, al año dos mil dieciocho, siendo coincidentes ambos comprobantes de pago en la percepción quincenal bruta de la **parte actora** por el importe a razón de

[REDACTED]

[REDACTED] aunado a que la percepción quincenal que declaró el demandante en el escrito donde subsana la prevención, también es coincidente con la anterior, de tal forma que con base en éste último se calcularán las prestaciones que se adeudan a la **parte actora**, comprobante para el empleado al que se otorga pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública cuya validez, autenticidad y contenido **no fue impugnado ni desvirtuado por las partes**, aunado al valor indiciario que previamente se otorgó al comprobante de pago que fue

exhibido por la parte actora; lo que se realiza con fundamento en los artículos 437 primer párrafo¹⁷, 490¹⁸, 491¹⁹, 493 y 499 del CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM.

De ahí que las prestaciones que resulten procedentes se calcularán en base a dicho salario, correspondiendo a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones (incluyendo los impuestos) que correspondan de conformidad con la normativa vigente, en base a lo apuntado en la jurisprudencia siguiente:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”²⁰

¹⁷ ARTÍCULO 437.- “Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.”

¹⁸ ARTÍCULO 490.- “Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

¹⁹ ARTÍCULO 491.- “Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.”

²⁰ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal

Así, el salario bruto que servirá para el cálculo de las prestaciones será el siguiente:

Se determinó que el salario quincenal que servirá de base corresponde a la cantidad de [REDACTED] que multiplicado por dos nos da como resultado la cantidad mensual de [REDACTED] este último dividido entre treinta, arroja el resultado de [REDACTED]

M.N.) como salario diario integrado, salvo error u omisión aritmética involuntaria.

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]

Y en base a las pruebas aportadas, se tomará como fecha de ingreso el día **dieciséis de junio de dos mil catorce** y fecha de terminación de la relación administrativa el **veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho**.

Atendiendo a lo anterior, este **Tribunal** considera **procedente el pago por concepto de indemnización resarcitoria**, por el importe de **tres meses de salario** más

veinte días por año por el periodo que comprende del día dieciséis de junio de dos mil catorce²¹ fecha de ingreso de la parte actora al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho fecha en que se decretó la remoción del cargo. Conceptos que salvo error u omisión aritmética involuntarios ascienden a la cantidad de:

3 meses de salario mensual bruto	Cantidad
\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]

Para obtener el proporcional diario de 20 días por año, se dividió 20 (días x año) entre 365 (días del año) y obtenemos el factor 0.054794 como indemnización diaria.

Acto seguido se multiplicó el salario diario a razón de \$ [REDACTED] M.N.) por 20 días, equivalentes a los siguientes períodos:

- El que va del dieciséis de junio de dos mil catorce al dieciséis de junio de dos mil quince, fecha en que se cumplió un año de servicios prestados por la parte actora, dando como resultado la cantidad de [REDACTED] M.N.).
- El que va del dieciséis de junio de dos mil quince al dieciséis de junio de dos mil dieciséis, dando como resultado la cantidad de [REDACTED]

²¹ Según informes de autoridad contenidos en los oficios número CES/CDV/DRH/0335/2018 y Hoja de servicio que corresponde a Víctor Hernández Vázquez que obran en autos del expediente que se resuelve.

- El que va del **dieciséis de junio de dos mil dieciséis al dieciséis de junio de dos mil diecisiete**, dando como resultado la cantidad de [REDACTED]

- Periodo del **dieciséis de junio de dos mil diecisiete al dieciséis de junio de dos mil dieciocho**, dando como resultado la cantidad de [REDACTED]

Haciendo la **sumatoria del total** de los periodos que va del dieciséis de junio de dos mil catorce al dieciséis de junio de dos mil dieciocho, da un total de 80 días que multiplicado por el salario diario integrado a razón de [REDACTED]

[REDACTED]
resultado la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

Debiendo sumar a lo anterior, el período proporcional por lo que respecta a los días laborados del año dos mil dieciocho, siendo un total de **ciento cincuenta y ocho días** (158) laborados, que van del diecisiete de junio al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho (**periodo proporcional**) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización) por el salario diario bruto a razón de [REDACTED]

[REDACTED] cantidad que salvo error u omisión aritmética involuntarios asciende a [REDACTED]
[REDACTED]

Así, los veinte días por año, considerando la fecha de ingreso y la de la remoción administrativa de la **parte actora**, asciende a [REDACTED], como a continuación se ejemplifica:

$\$336.58 \times 80 \text{ días}$ Períodos: 16 de junio 2014 a 16 junio 2015 16 de junio 2015 a 16 junio 2016 16 de junio 2016 a 16 junio 2017 16 de junio 2017 a 16 junio 2018	$0.054794 \times 158 \times 336.58$ Período proporcional: 17 junio 2018 a 21 noviembre 2018
\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Total	\$ [REDACTED]

c).- El pago de todas las cantidades que me correspondan como salario, bono y aguinaldo, toda vez que aduce que a partir del quince (15) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) le fueron suspendidas esas prestaciones ya devengadas.

Por cuanto a la prestación consistente al pago de salarios devengados, resulta improcedente, porque, por un lado, la **parte actora** refiere que se le adeuda la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho; sin embargo, de la copia certificada de la solicitud de retención de pagos efectuada vía correo electrónico por la Dirección de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a la cual se le concedió valor probatorio pleno, se advierte que la solicitud de retención de pagos, se formuló a fin de que la misma surtiera efectos a partir de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil dieciocho, por

lo que se infiere, que el pago de la segunda quincena del mes de noviembre le fue cubierto, tomando también en cuenta que la terminación de la relación administrativa, fue hasta el veintiuno de noviembre de ese mismo año, fecha en la que todavía trabajó, por lo que este **Tribunal** considera improcedente el pago de salarios vengados.

Ahora, si el sentido de la pretensión de la parte actora, fue la exigencia de salarios devengados caídos, resulta **improcedente** esta pretensión, porque además de que constitucionalmente se encuentra prohibida la reinstalación o reincorporación de los miembros de las instituciones policiales; el concepto de **salarios caídos** solamente está reconocido por la *Ley Federal del Trabajo* para relaciones laborales, no obstante, estamos frente a una relación administrativa, no de tipo laboral, siendo aplicable en la especie, lo sostenido en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de registro 2001768, que a la letra dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, **no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo**, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus

servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional."²²

Por cuanto a la pretensión del adeudo del Bono, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], es improcedente su pago, porque de la copia certificada del comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] que obra a fojas 381 vuela y 382 de este sumario, a la cual se le concedió valor probatorio pleno por ser documental pública, se advierte que dicha prestación le era cubierta por concepto de riesgo de servicio o riesgo profesional, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] y no por la suma de [REDACTED]

[REDACTED] que aduce recibía la parte actora, por lo que este Tribunal considera improcedente el pago de dicha pretensión.

Por cuanto a la pretensión consistente en el pago de aguinaldo, del periodo que va del primero de enero al veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] que reclama la parte actora, al respecto, es necesario realizar la siguiente precisión:

²² Tesis de Jurisprudencia 109/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. Página 616.

Las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda entablada en su contra, visibles a fojas 90 a la 94 y de la 100 a la 104 del sumario, negaron de forma unánime que la parte actora tenga derecho al pago de la pretensión solicitada al referir que dicha prestación no se contempla en la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

Sin embargo, contrario a lo que argumentan las autoridades demandadas, sí es **procedente** el pago de **aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho** por el **período proporcional** en que prestó sus servicios la **parte actora** durante ese año, es decir, **por el lapso de trescientos veinticinco (325) días**, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, que textualmente dispone:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**”

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Sin que puedan computarse períodos anteriores al dos mil dieciocho, por resultar **procedente** la **excepción de prescripción** que hizo valer la **autoridad demandada** al dar contestación a la demanda, fundada en el artículo 200 de la **LSSPEM**; el cual prevé que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley

prescribirán en noventa días naturales, por lo que tratándose de las del año dos mil dieciocho, aún están vigentes.

Como se desprende del precepto anterior, corresponde a la **parte actora** el pago de la parte proporcional de aguinaldo, que deberá efectuarse por el periodo comprendido del uno de enero al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días del año) y obtenemos el factor 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el periodo de condena de 325 días de servicio del uno de enero al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por el factor 0.246575, dando como resultado **80.136875** días de aguinaldo que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario

[REDACTED] M.N.), dan un total de [REDACTED] M.N.)

salvo error u omisión aritmética involuntarios.

Aguinaldo parte proporcional	$325 * 0.246575 * \$336.58$
Total	[REDACTED]

Lo que se deberá pagar a la **parte actora** por virtud de haberse declarado la ilegalidad del **acto impugnado**.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

d).- Por cuanto al pago de todas y cada una de las prestaciones que se sigan devengando hasta que quede firme el presente juicio en las mismas condiciones en las que percibía estando activo.

Considerando que quien emite el presente fallo es un **Tribunal** de legalidad, se advierte en este juicio la necesidad de suplir el reclamo de la prestación consistente en el pago de **vacaciones** y **prima vacacional**, a que pudiese tener derecho la **parte actora** con independencia de haber reclamado o no el pago de dicha prestación, en razón de que son derechos irrenunciables.

Las **autoridades demandadas**, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, visibles a fojas 90 a la 94 y de la 100 a la 104 del sumario, negaron de forma unánime que la **parte actora** tenga derecho al pago de la pretensión solicitada al referir que dicha prestación no se contempla en la **LSSPEM** y que por lo tanto no estaba obligada a su pago.

Sin embargo, contrario a lo que argumentan las **autoridades demandadas**, sí es **procedente** el pago de dicha prestación generada a la fecha en que se dio por terminada la relación administrativa, de conformidad con los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**²³ que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno

²³ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

y el 25% sobre las percepciones que correspondan, aplicada de forma supletoria a la LSSPEM.

En este sentido, le corresponde a la parte actora, el pago de **vacaciones y prima vacacional**, correspondiente al primer período que va del mes de enero al mes de junio de dos mil dieciocho, así como **partes proporcionales de: a) vacaciones correspondientes al segundo período de dos mil dieciocho y b) prima vacacional del segundo período de dos mil dieciocho**, exclusivamente, salvo prueba en contrario de haber sido pagada por la **autoridad demandada**, sin que puedan computarse períodos anteriores al dos mil dieciocho, por resultar **procedente la excepción de prescripción** que hizo valer la **autoridad demandada** al dar contestación a la demanda, fundada en el artículo 200 de la **LSSPEM**; el cual prevé que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales.

Luego entonces, el pago y cálculo por concepto de **vacaciones y prima vacacional** del primer periodo que comprende del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciocho, será a razón de diez (10) días, los que multiplicados por el salario diario [REDACTED]

[REDACTED] (M.N.), nos da la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] salvo error u omisión aritmética involuntarios.

Para efecto de calcular la prima vacacional, tenemos que multiplicar el salario diario que corresponde a [REDACTED]

[REDACTED] por diez días, nos da la cantidad de [REDACTED] que multiplicado por veinticinco (25%), arroja el resultado de [REDACTED] M.N.).

Vacaciones Primer periodo 2018 336.58x10	Prima vacacional Primer periodo 2018 336.58x10x25%
\$3,365.8	[REDACTED]

Por cuanto a las **partes proporcionales**, deberá realizarse del período comprendido del uno de julio al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, considerando que en ésta última fecha, se dio por terminada la relación administrativa.

Del lapso de tiempo que se precisa en el párrafo que antecede, la **parte actora** estuvo al servicio de la Comisión Estatal de Seguridad Pública por un lapso de **ciento cuarenta y cuatro (144)** días, que servirán de base para el cálculo de las partes proporcionales de vacaciones y prima vacacional del segundo período vacacional del año dos mil dieciocho al que tiene derecho la **parte actora**.

Así tenemos que para obtener el proporcional diario de vacaciones, se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días del año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como periodo de condena los 144 días de servicio de la parte actora, los que se deben multiplicar por el factor 0.054794, dando como resultado 7.89033 días de vacaciones que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario

dan un total de
salvo error u omisión aritmética.

Vacaciones parte proporcional 2do. periodo 2018	144 * 0.054794 * \$336.58
Total	

Para cuantificar el monto de la parte proporcional de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, arrojando como resultado la cantidad de
que deberán pagar las autoridades demandadas a la parte actora por concepto de parte proporcional de prima vacacional del segundo período 2018, computada a la fecha de terminación de la relación administrativa como lo ilustra el cuadro siguiente:

Vacaciones parte proporcional 2do período 2018	
Prima vacacional	*0.25
Total de prima vacacional (parte proporcional)	

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Lo que se deberá pagar a la **parte actora** por virtud de haberse decretado la ilegalidad del **acto impugnado**.

De igual forma, considerando que quien emite el presente fallo es un **Tribunal** de legalidad, se advierte en este juicio la necesidad de suplir el reclamo de la prestación consistente en el **pago de prima de antigüedad** a que pudiese tener derecho la **parte actora**, con independencia de haber reclamado o no el pago de dicha prestación, por tratarse de un derecho irrenunciable y porque las **autoridades demandadas** sólo hicieron valer la prescripción respecto de prestaciones del año dos mil diecisiete, por lo que éste derecho aún se encuentra vigente.

En este sentido, las **autoridades demandadas** al dar contestación a la demanda entablada en su contra, visibles a fojas 90 a la 94 y de la 100 a la 104 del sumario, negaron de forma unánime que la **parte actora** tenga derecho al pago de pretensión alguna al referir que las mismas no se contemplan en la **LSSPEM** y que por lo tanto, no estaban obligadas a su pago.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por las **autoridades demandadas**, se declara **procedente** por este **Tribunal** el pago de la **antigüedad** a favor de la **parte actora**, en base a lo siguiente:

El artículo 46, fracción III, de la **LSERCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, establece:

Artículo 46.- "Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:



TJA/5ªSERA/JRAEM-003/19

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

Desprendiéndose del precepto legal antes transcrito, que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emerge el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo. Por lo que el pago de este concepto surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha de la remoción administrativa.

Para calcular el pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe acatar la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, considerando para ello el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la parte actora asciende a [REDACTED] y [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil dieciocho²⁴ en el cual se terminó la relación administrativa con la parte [REDACTED] es de [REDACTED].

²⁴ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

“2019, Año del Caudillo del Sur, *Emiliano Zapata*”

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**²⁵

(El énfasis es de este Tribunal)

Atento a lo anterior, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a favor de la **parte actora** por el equivalente a **53.19** días, de los cuales cuarenta y ocho (48) días se generaron del período comprendido del dieciséis de junio de dos mil catorce (fecha de ingreso de la **parte actora**) al dieciséis de junio de dos mil dieciocho y los cinco punto diecinueve (5.19) días restantes, del diecisiete de junio al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho; lo que se obtuvo de dividir el número de días por año que se computa para la prima de antigüedad (12), entre el número de días del año (365), dando como resultado el factor 0.032876, que se multiplica entre los 158 días adicionales a los cuatro años de servicios cumplidos.

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil dieciocho es a razón de [REDACTED]

[REDACTED] y multiplicado por dos da como

²⁵ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

resultado [REDACTED]
que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED]
[REDACTED] por 53.19 días. Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión aritmética involuntarios:

Prima de antigüedad	\$ [REDACTED] * 53.19
Total	[REDACTED]

Lo que se deberá pagar a la **parte actora** por virtud de la terminación de la relación administrativa y **hasta en tanto se realice el pago correspondiente por la autoridad demandada.**

De igual manera y considerando que la nulidad de un acto tiene por objeto la restitución en el goce de los derechos que hubiesen sido conculcados, con fundamento en el artículo 128 segundo párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM** que textualmente dispone:

"Artículo 128- [...]

Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia"

Se debe restituir a la **parte actora** en el goce de los derechos que se le hubieran afectado o desconocido con el **acto impugnado** que ha sido declarado nulo, pues el efecto de esta es volver las cosas al estado en que se encontraban

antes de emitirse el acto, consistente en el cese injustificado de la relación administrativa ocurrido el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Por ello y en virtud de que constitucionalmente está prohibida la reinstalación de los elementos de seguridad pública, es **procedente** el pago de la **remuneración diaria ordinaria** a razón de [REDACTED]

[REDACTED] (M.N.) diarios, a partir del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho y hasta en tanto se dé cumplimiento total al presente fallo.

8.2 Cumplimiento

a) Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de los actos reclamados al Presidente del Consejo de Honor y Justicia, así como del propio Consejo de Honor y Justicia, ambos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

b) Es improcedente la reinstalación de la **parte actora** en el cargo que desempeñó como Policía, adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por las razones que se desprenden del apartado 8.1 del presente fallo.

c) Se **condena** a las **autoridades demandadas**, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos, en los términos señalados en el numeral **8.1 Análisis de las pretensiones**, del presente fallo:

- a. Indemnización Constitucional de tres meses de salario integrado.
- b. Indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados.
- c. Vacaciones y prima vacacional, así como partes proporcionales.
- d. Parte proporcional de aguinaldo 2018.
- e. Prima de antigüedad.
- f. Remuneración diaria ordinaria.

Lo que deberá cumplimentarse en términos de lo señalado en la presente sentencia.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."²⁶

²⁶ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

8.3. Deducciones Legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”²⁷

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”**

*Lo resultado fue hecho por este Tribunal.

8.4. Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo²⁸ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de

²⁷ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la LJUSTICIAADMVAEM, es de resolverse al tenor del siguiente capítulo:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad del acto impugnado y como consecuencia su NULIDAD LISA Y LLANA, con base en lo expuesto y fundado en el presente fallo.

²⁸ Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Quando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en los numerales 8.1 y 8.3 de la presente sentencia.

CUARTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 9 de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron hasta este momento en que así lo permitieron las excesivas cargas de trabajo que imperan, los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado **SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en suplencia por ausencia justificada del Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO**

DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



LICENCIADO EN DERECHO

SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ

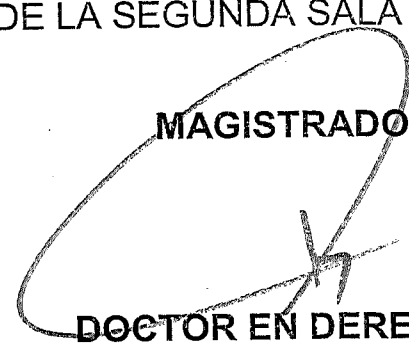
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA JUSTIFICADA DEL
MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

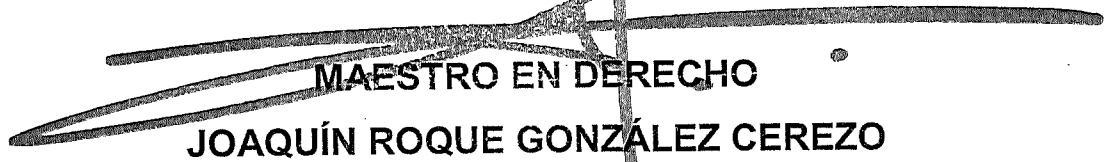
DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO



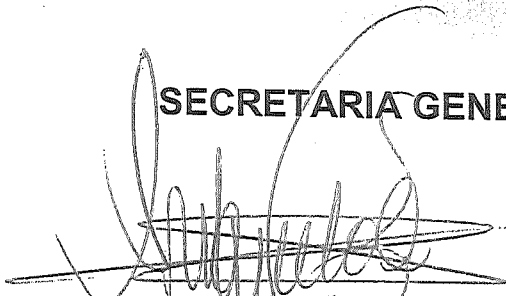
MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

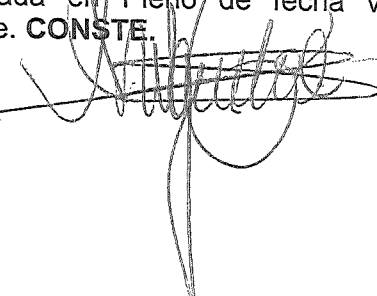
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TJA/5ªSERA/JRAEM-003/19

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-003/19, promovido por  contra actos del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Otro.; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve. CONSTE.


CCLMT

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

